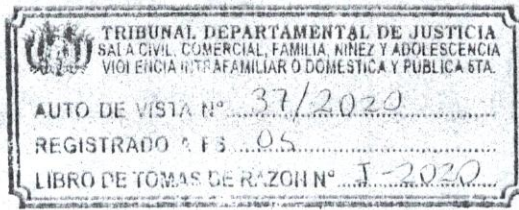


NUREJ NO.	70144524
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	37/2020
FECHA DE EMISIÓN	21 de agosto de 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Ordinario de Divorcio
DESCRIPTOR	CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR /APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO/ presupuestos para alegar la indefensión /inexistencia de la indefensión, toda vez que la notificación en domicilio procesal se puede realizar cualquier día y hora hábil de la semana.
SÍNTESIS DEL CASO	<p>La recurrente alega que la resolución ahora recurrida la ha dejado en indefensión absoluta, en tanto no estuvo presente en la audiencia de 05 de diciembre de 2019, donde se emitió el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, en virtud de que la notificaron con el señalamiento en su domicilio procesal (oficina de su abogada patrocinante) un día martes, cuando los oficiales de diligencias no salen del juzgado a realizar diligencias.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que el art. 314 de la Ley 603 establece la regla general para las notificaciones en los procesos familiares, las cuales deben realizarse en secretaría del juzgado, salvo las que deben practicarse en el domicilio procesal, teniendo las partes la carga procesal de asistir diariamente al juzgado a corroborar si existen actuados a notificarse.</p>
RATIO DECIDENDI	(...) Al respecto, cabe precisar que el art. 314 de la Ley 603 establece la regla general para las notificaciones en los procesos familiares, las cuales deben realizarse en secretaría del juzgado, salvo las que deben practicarse en el domicilio procesal, teniendo las partes la carga

	<p>procesal de asistir diariamente al juzgado a corroborar si existen actuados a notificarse (...)</p> <p>En el presente caso, se constata a fs. 291 que a la recurrente se la notificó en su domicilio procesal con el proveído de 19 de noviembre de 2019, cursante a fs. 284 del expediente remitido en alzada (fs. 404 del expediente original), para que asista a la audiencia fijada para el 05 de diciembre de 2020, a efectos de considerar el incidente de reducción de asistencia familiar.</p> <p>Esta notificación al ser realizada en su domicilio procesal -previamente señalado y acreditado ante la juez a quo- es compatible con el art. 314 de la Ley 603, por ende es conforme el debido proceso. En ese sentido, la notificación de fs. 291 es jurídicamente válida.</p> <p>Ahora bien, el argumento de que la notificación haya sido realizada un día martes, cuando los oficiales de diligencias no salen a realizar diligencias es jurídicamente absurdo, en tanto la norma aplicable (Ley 603) no establece una prohibición expresa de no proceder a notificaciones en domicilio procesal los días martes y viernes, como erróneamente señala la recurrente.</p> <p>Más bien, la correcta notificación practicada en el domicilio procesal de la recurrente y la inasistencia injustificada de la recurrente a la audiencia, evidencia un acto de negligencia de aquella, que no genera un estado de indefensión, de conformidad a la SCP 1270/2012 de 19 de septiembre, desarrollada en la doctrina legal aplicable al caso de autos (punto III.2 del presente fallo).</p> <p>En consecuencia, la resolución recurrida no causó indefensión en la recurrente, debiendo desestimarse el agravio acusado.</p>
FORMA DE RESOLUCIÓN	CONFIRMA totalmente el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, cursante a fs. 294 a 297 del legajo de apelación.



Yocelin Durán Farel
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
S/L

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 21 de Agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 32/2020.
NUREJ: No. 70144524.
EFEECTO: DEVOLUTIVO.
MATERIA: FAMILIA.
DEMANDANTE: JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA.
DEMANDADO: FREDDY BANEGAS ENCINAS.
PROCESO: DIVORCIO.
RES. IMP.: AUTO DE FECHA 05-12-19.
JUZGADO: PUBLICO DE FAMILIA 11° DE LA CAPITAL.
DISTRITO: SANTA CRUZ
VOCAL RELATOR: DR. FREDDY LARREA MELGAR.

VISTOS: Recurso de apelación de fs. 415 a 422 del legajo de apelación (fs. 529 a 537 del expediente original) interpuesto por JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA contra el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, de fs. 294 a 297 del legajo de apelación (fs. 413 a 416 del expediente original) dictado por la Juez Público Familiar N° 11 de la capital.

I.- ACTUADOS PROCESALES RELEVANTES:

1. Auto de Vista N° 238/2019 de fs. 247 a 248.

A través del Auto de Vista de 22 de julio de 2019, saliente a fs. 247 a 248 del legajo de apelación, instruye a la juez a quo que señalé nueva audiencia para resolver el incidente de reducción de asistencia familiar incoado por FREDDY BANEGAS ENCINAS, bajo prevenciones de que ante una nueva inasistencia injustificada de JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA la misma se deberá llevar a cabo y resolverse el incidente de reducción de asistencia familiar interpuesto, todo de conformidad con los arts. 426-II y 427 de la Ley 603.

2. Proveído de señalamiento de audiencia de fs. 284 y notificaciones de fs. 290 y 291 del expediente de apelación.

En cumplimiento del Auto de Vista N° 238/2019 de 22 de julio de 2019, la juez a quo mediante el proveído de 19 de noviembre de 2019, cursante a fs. 284 del expediente remitido en alzada (fs. 404 del expediente original), señala audiencia para el 05 de diciembre de 2020, a efectos de considerar el

diciembre de 2019, donde se emitió el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, en virtud de que la notificaron con el señalamiento en su domicilio procesal (oficina de su abogada patrocinante) un día martes, cuando los oficiales de diligencias no salen del juzgado a realizar diligencias, b) SEGUNDO AGRAVIO: la juez a quo no valoró las pruebas que presentó para negar la reducción de la asistencia familiar, c) TERCER AGRAVIO: se modificó el régimen de visita irrestricto, que ya tenía sentencia firme.

En virtud de sus agravios expuestos en su recurso, JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA solicita se revoque el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, manteniendo la asistencia familiar primigenia.

II.- PROBLEMÁTICA DEL CASO:

(CONTROVERSIA MATERIA DE APELACIÓN)

Del análisis de la resolución recurrida (Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019) y de los fundamentos del recurso de apelación precisados en el punto anterior, se determina que la problemática del caso versa sobre lo siguiente:

- a) ¿Si la resolución recurrida causó indefensión a la recurrente, por su notificación por cédula en su domicilio procesal con el señalamiento de audiencia?
- b) ¿Si en la resolución recurrida no se valoró la prueba aportada por la recurrente para desvirtuar el incidente de reducción de asistencia familiar?
- c) ¿Si en la resolución recurrida se modificó ilegalmente el régimen de visitas?

III.- DOCTRINA LEGAL APLICABLE

A efectos de resolver la presente causa venida en alzada, en el marco de los principios de pertinencia y congruencia en materia recursiva establecido en los arts. 385 y 390 de la Ley 603, se precisa la doctrina legal aplicable por este tribunal al caso de autos.

1. Competencia del tribunal de alzada en el recurso de apelación en materia familiar.

Por mandato expreso del art. 385 de la Ley 603, el Auto de Vista en materia familiar debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

incidente de reducción de asistencia familiar incoado por FREDDY BANEGAS ENCINAS.

El referido proveído es puesto en conocimiento de las partes procesales mediante las notificaciones cursantes a fs. 290 y 291 del legajo de apelación, comunicación procesal realizada de manera personal a FREDDY BANEGAS ENCINAS y por cédula en su domicilio procesal a JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA.

3. Audiencia de 05 de diciembre de 2019.

A fs. 293 del cuaderno de apelación, se evidencia el acta de la audiencia celebrado por la juez a quo, en la cual se acredita la asistencia a la misma por parte del incidentista, y la inasistencia injustificada reiterada de JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA y su abogada patrocinante.

4. Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, de fs. 294 a 297 del legajo de apelación (fs. 413 a 416 del expediente original).

Del expediente remitido en apelación, se tiene a fs. 294 a 297 el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, en virtud del cual la juez a quo resolvió por probada el incidente de reducción de asistencia familiar incoado por FREDDY BANEGAS ENCINAS, disponiendo lo siguiente: un nuevo monto mensual de asistencia familiar en la suma de Bs.- 3,000 (tres mil 00/100 bolivianos), los gastos de educación deberán cubrir ambos progenitores en un 50% cada uno, el crédito de vivienda deberá cubrirlo al 100 % el incidentista, asimismo, el incidentista tendrá la obligación de afiliar a sus hijos como beneficiarios en la Caja Nacional de Salud de la cual es asegurado, y los gastos extraordinarios serán cubiertos entre ambos progenitores, de conforme al art. 118 de la Ley 603.

Pronunciado el referido auto, es puesto en conocimiento de JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA el 28 de enero de 2020, conforme consta en el formulario de notificación saliente a fs. 298 del cuaderno de apelación (fs. 417 del expediente original).

5. Recurso de apelación de fs. 415 a 422 del legajo de apelación (fs. 529 a 537 del expediente original).

A fs. 415 a 422 del expediente de apelación (fs. 529 a 537 del expediente original) cursa el recurso de apelación formulado por JHESSMY IVETTE CAMACHO ZABALA, en base a los siguientes agravios: a) PRIMER AGRAVIO: indefensión absoluta, en tanto no estuvo presente en la audiencia de 05 de

En ese sentido, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentran limitadas por la extensión de los recursos concedidos; fijando el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución de la Corte de apelación, que no es otra cosa que circunscribirla a lo resuelto por el juez en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

2. El "estado de indefensión" y los requisitos para su procedencia.

El derecho a la defensa, como elemento del debido proceso, está inserto en el art. 115-II de la CPE, cuyo correlato supranacional se encuentra en el art. 8.2 incisos d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia expresó en la SCP 2245/2012 de 8 de noviembre, el alcance del derecho a la defensa:

"El anterior Tribunal Constitucional, en la SC 2777/2010-R de 10 de diciembre, ratificó el entendimiento de las SSCC 0183/2010-R y 1534/2003-R, precisando que el derecho a la defensa es la: "**potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio** presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, **a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...**" entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: "i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE)". (negrilla nos pertenece).

En ese contexto, **en relación al estado de indefensión**, y los **presupuestos para su procedencia**, la SCP 1270/2012 de 19 de septiembre, aludiendo a jurisprudencia anterior, señaló:

"...es importante traer a colación la SC 0287/2003-R de 11 de marzo, que estableció **cuando se produce el estado de indefensión**, al sostener: "...siguiendo la jurisprudencia comparada establecida por el Tribunal Constitucional de España en su SC Nº 48/1984, que «**la indefensión no se**

produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (..) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, **ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad..»** (...) De donde se desprenden dos situaciones: la primera, **no existirá indefensión, cuando el sujeto procesal, voluntariamente, teniendo conocimiento del proceso (...) en su contra, deje de ejercer actos de defensa en el momento procesal oportuno;** la segunda, existirá indefensión, cuando la inactividad en el ejercicio de actos de defensa se deba a un acto ilegal u omisión indebida -lesiva a algún elemento del debido proceso- de parte del órgano jurisdiccional que no permitió al agraviado -imputado o acusado-, ejercer su derecho de defensa en forma amplia" (negrilla nos pertenece).

En consecuencia, la parte procesal que alega estado de indefensión a consecuencia de un acto procesal, **debe acreditar que el acto procesal es ilegal o indebido lesivo a un elemento del debido proceso imputable exclusivamente al juez, en cambio, si la indefensión alegada se basa en un acto de negligencia o impericia del propio sujeto procesal,** el estado de indefensión es jurídicamente inexistente.

3. La fundamentación y motivación debida de las resoluciones judiciales.

Respecto a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado en la SCP 1234/2017-S1 lo siguiente:

"...La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, **debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige,** de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que

quo en cualquier momento, en tanto el mismo no causa estado, y esta sujeto a las variaciones de las circunstancias que lo justifican.

En virtud a la doctrina legal aplicable citada líneas arriba, el suscrito tribunal de alzada pasa a resolver la problemática del caso de autos.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. La resolución recurrida NO causó indefensión a la recurrente

De un análisis del recurso de apelación, se tiene que la recurrente alega como primer agravio, que la resolución ahora recurrida la ha dejado en indefensión absoluta, en tanto **no estuvo presente en la audiencia de 05 de diciembre de 2019, donde se emitió el Auto N° 1058** de 5 de diciembre de 2019, en virtud de que la **notificaron con el señalamiento en su domicilio procesal (oficina de su abogada patrocinante) un día martes, cuando los oficiales de diligencias no salen del juzgado a realizar diligencias.**

Al respecto, cabe precisar que el art. 314 de la Ley 603 establece la regla general para las notificaciones en los procesos familiares, las cuales deben realizarse en secretaría del juzgado, salvo las que deben practicarse en el domicilio procesal, teniendo las partes la carga procesal de asistir diariamente al juzgado a corroborar si existen actuados a notificarse:

"Artículo 314º.- (Notificaciones)

- I. Todas las notificaciones **se practicarán en la secretaría del juzgado**, excepto aquellas que la autoridad judicial disponga fundadamente **se practiquen en domicilio procesal** fuera de estrados. Se notificarán en audiencia, todas las resoluciones que la autoridad judicial pronuncie en la misma".

En el presente caso, **se constata a fs. 291 que a la recurrente se la notificó en su domicilio procesal con el proveído de 19 de noviembre de 2019**, cursante a fs. 284 del expediente remitido en alzada (fs. 404 del expediente original), para que asista a la audiencia fijada para el 05 de diciembre de 2020, a efectos de considerar el incidente de reducción de asistencia familiar.

Esta notificación al ser realizada en su domicilio procesal -previamente señalado y acreditado ante la juez a quo- es **compatible con el art. 314 de la Ley 603**, por ende es **conforme el debido proceso**. En ese sentido, **la notificación de fs. 291 es jurídicamente válida.**

también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador...

Asimismo, cabe señalar que la **motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas".

4. El régimen de asistencia familiar y el régimen de visitas en materia familiar no causan estado.

El Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la naturaleza variable de la asistencia familiar y del régimen de visitas, ha establecido la siguiente jurisprudencia obligatoria en el Auto Supremo N° 887/2015-L de 2 de octubre:

"Con relación al tema de la **guarda de los menores y el régimen de visitas**, extrañándole al recurrente que los de instancia determinen un derecho de visitas restringido, pretendiendo que este Tribunal cambie el horario de visitas restringido por el de irrestricto y toda vez que la prueba acusada de mal valorada por los Tribunales de instancia tienen que ver con esa petición, diremos que **al igual que la asistencia familiar el régimen de visitas del padre o madre que no tiene la guarda no causa estado**, razón por la cual, **este aspecto es susceptible de modificación en cualquier instancia del proceso, aun en ejecución de Sentencia**, en ese sentido la competencia de este Tribunal para considerar este aspecto en razón de que no causa estado, no se encuentra abierta pues la determinación asumida no resulta definitiva. Ahora bien, **si el recurrente considera que se vulneraron sus derechos, al no considerar el régimen de visitas y la asistencia familiar por ser cuestiones modificables y que no causan estado, el mismo puede tomar en cuenta que puede hacer valer esos derechos en cualquier oportunidad**, puesto que por la característica de su modificación está abierta esta posibilidad en cualquier momento".

De manera indubitable, la jurisprudencia citada permite colegir que el régimen de asistencia familiar y el de visitas puede ser modificado por el juez a

Ahora bien, el argumento de que la notificación haya sido realizada un día martes, cuando los oficiales de diligencias no salen a realizar diligencias **es jurídicamente absurdo, en tanto la norma aplicable (Ley 603) no establece una prohibición expresa de no proceder a notificaciones en domicilio procesal los días martes y viernes, como erróneamente señala la recurrente.**

Más bien, la correcta notificación practica en el domicilio procesal de la recurrente y la inasistencia injustificada de la recurrente a la audiencia evidencia un acto de negligencia de aquella, que no genera un estado de indefensión, de conformidad a la SCP 1270/2012 de 19 de septiembre, desarrollada en la doctrina legal aplicable al caso de autos (punto III.2 del presente fallo).

En consecuencia, la resolución recurrida no causó indefensión en la recurrente, debiendo desestimarse el agravio acusado.

2. La resolución recurrida consideró tanto los argumentos y pruebas del incidentista como de la recurrente.

De un análisis del recurso de apelación, se tiene que **la recurrente alega como segundo agravio que la juez a quo no valoró las pruebas que presentó para negar la reducción de la asistencia familiar.** Al respecto, de un análisis de la resolución recurrida en apelación, se tiene que **a fs. 294 se evidencia que en los dos primeros considerandos la juez a quo recoge los fundamentos esbozados por ambas partes procesales y seguidamente en los considerandos de fs. 295 y vltta, la juez a quo considera las pruebas aportadas por ambas partes, a efectos de compulsar las mismas y resolver el incidente de reducción de asistencia familiar.**

Véase fs. 295 (fs. 414 el expediente original).

CONSIDERANDO: El incidentista en cuanto a la prueba para justificar la reducción adjunta documentación cursante a Fs. 127 a 130, 140 a 157 consistente en el detalle de gastos mensuales por concepto de asistencia familiar a favor de los beneficiarios... Demuestra mediante el Certificado de Trabajo cursante a Fs. 157 el monto de dinero percibido en calidad de Gerente Financiero de la empresa INACRUZ S.R.L en la suma de 10.195,30 mensual".

Véase fs. 295 vltta (fs. 414 vltta el expediente original).

“CONSIDERANDO: La demandada en representación de los beneficiarios adjunta prueba literal a Fs. 180 a 199, Fs. 201 a 252 consistente en el gasto emergente del cuidado de los niños...”.

En ese sentido, se tiene nítido que **la juez a quo ha compulsado tanto los fundamentos como las pruebas aportadas por ambas partes en la resolución del incidente de reducción de asistencia familiar**, asimismo ha expresado los **fundamentos jurídicos que sostiene su decisión**, por lo que **la juez a quo ha cumplido con la garantía del debido proceso en su vertiente debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales**, de conformidad a la SCP 1234/2017-S1 (desarrollada en el punto III.3 del presente fallo), en tanto la resolución recurrida si bien no contiene una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, **empero tiene una estructura de forma y de fondo, clara y que ha compulsado tanto los argumentos del incidentista como los de la hoy recurrente.**

En consecuencia, la resolución recurrida no vulneró el derecho al debido proceso (fundamentación y motivación y valoración de la prueba) de la recurrente, debiendo desestimarse el agravio acusado.

3. La juez familiar tiene la potestad de modificar el régimen de asistencia familiar y el de visitas, en tanto el mismo no causa estado.

Finalmente, la recurrente alega como último agravio que el auto recurrido modificó el régimen de visita irrestricto, que ya tenía sentencia firme. Al respecto, conforme la jurisprudencia suprema citada en el punto III.4 del presente fallo, se tiene que **“la asistencia familiar y el régimen de visitas del padre o madre que no tiene la guarda no causa estado”**, en tanto **“es susceptible de modificación en cualquier instancia del proceso, aun en ejecución de Sentencia”** (Auto Supremo N° 867/2015-L). En ese sentido, se colige que **la juez a quo obro dentro del marco normativo y jurisprudencial permitido, en tanto puede considerar y resolver en cualquier momento el régimen de visitas y la guarda de los hijos.**

Ahora bien, **si la hoy recurrente considera que se vulneraron sus derechos, al no considerar la juez a quo el régimen de visitas ya establecido anteriormente, puede tomar en cuenta que puede hacer valer esos derechos en cualquier oportunidad**, puesto que por la característica de su modificación **está abierta esta posibilidad en cualquier momento.**

En consecuencia, en la resolución recurrida no se vulneró ilegalmente el régimen de visitas, debe desestimarse el agravio acusado.

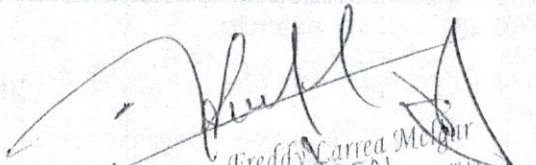
V.- DECISIÓN

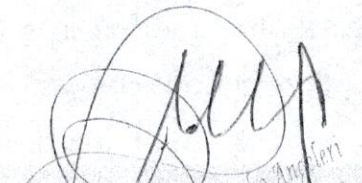
En consecuencia, en mérito a las consideraciones arriba desarrolladas, este tribunal de alzada concluye que no se ha demostrado los agravios acusados en el recurso de apelación de fs. 415 a 422 del expediente de apelación (fs. 529 a 537 del expediente original), debiendo confirmarse totalmente la resolución recurrida, conforme el art. art. 386-I inciso b) de la Ley 603.

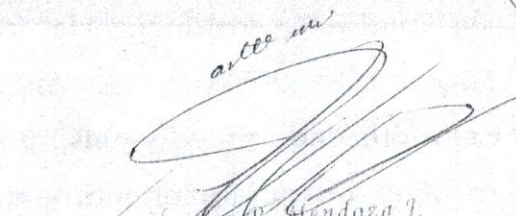
POR TANTO.- La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, resuelve:

1. **CONFIRMAR totalmente** el Auto N° 1058 de 5 de diciembre de 2019, cursante a fs. 294 a 297 del legajo de apelación (fs. 413 a 416 del expediente original), **con costas en ambas instancias**, conforme lo manda el art. 386-I inciso b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE UNA COPIA Y REMÍTASE.


Freddy Carrea Melgar
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y PÚBLICA 51a.
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Oscar Jesús Mamacho Angarita
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y PÚBLICA 51a.
SANTA CRUZ - BOLIVIA

antes m.

P. Mendoza J.
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONFERENCIADA Y CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA - SANTA CRUZ